



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion, casa de José GONZÁLEZ REDONDO, —caile de La Pastería, n.º 7.— a 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertaran a medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que con respondan al distrito, disponarán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidaran de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enaunderacion que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 203.

Habiéndose fugado el día 5 del actual del penal de Cartagena los confinados Juan de Dios Morales Gutierrez y Pablo Fernandez; encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren por cuantos medios su celo les sugiera la busca y captura de los mismos, poniéndoles caso de ser habidos a disposicion de este Gobierno de provincia, insertando a continuacion copias de las medias filiaciones de los mismos.
Leon 9 de Marzo de 1872.—
El Gobernador, Francisco Cantillo.

«Presidio de Cartagena.—Brigada.—Número general.—Número de Brigada.—Media filiacion.—Juan de Dios Morales Gutierrez, hijo de Joaquin y de Lucia, natural de Calahorra, provincia de Granada, avecindado en Granada, provincia de id., edad 42 años, estado casado, pelo castaño, ojos garzos, nariz afilada, cara larga, boca regular, barba clara, color sano, estatura cinco pies.»

«Presidio de Cartagena.—Brigada.—Número general.—Número de Brigada.—Media filiacion.—Pablo Fernandez Cortés, hijo de Manuel y de Maria, natural de Lora del Río, provincia de Almería, avecindado en Al-

bos, provincia de id., de edad de 23 años, estado soltero, pelo claro, color moreno, estatura cinco pies.»

Circular núm. 204.

Con objeto de llevar en este Gobierno un registro del personal de los Ayuntamientos de la provincia, los Sres. Alcaldes se servirán remitir al mismo, en el preciso término de ocho dias, un estado arreglado al modelo que a continuacion se inserta. Leon 11 de Marzo de 1872.—Francisco Cantillo.

MODELO QUE SE CITA.

Ayuntamiento de		Partido de		
Número de vecinos	Alcaldes que le corresponden	Tenientes.	Regidores.	TOTAL
721	1	1	7	9
Nombre de los concejales	Vecindad.	Cargos.	Observaciones.	
D. Pedro Perez Alvarez.	Fonsagrada.	Alcalde.	Sabe leer y escribir.	
José Lopez Arias.	Birrosa.	Teniente.	idem.	
Manuel Robles Garcia.	Lago.	Regidor 1.º	Idem leer solamente	
Antonio Llamas.	idem.	Idem 2.º	idem.	
Bonifacio Alonso Perez.	idem.	Sindico propietario	Sabe leer y escribir.	
Antonio Capria.	Antoñan.	Idem suplente.	idem.	
Fernán Vega.	idem.	Regidor 5.º	idem.	
Tomás Gonzalez.	idem.	Idem 6.º	idem.	
Santiago Novo Fuertes	idem.	Idem 7.º	No sabe leer ni escribir.	

Fecha y firma del Alcalde y Secretario.

NOTA. Si algun nuevo Ayuntamiento no estuviere aun constituido, remitirá el estado tan luego como tenga efecto.

COMISION PERMANENTE DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

QUINTAS.

REEMPLAZO ORDINARIO DE 1872.

Circular.

Encomendado, en su mayor parte, a las Comisiones permanentes de las Diputaciones el importante servicio de Quintas, deber es de la de

esta provincia recordar a los Ayuntamientos de la misma el cumplimiento de las prescripciones de la ley, en lo que se refieren al alistamiento y sorteo para el próximo reemplazo.

Vigente la ley de 30 de Enero de 1856, en lo que concierne al modo de verificarse las operaciones preliminares del reemplazo del ejército, censos y exenciones, indispensable es que se cumplan con escrupulosidad las formalidades que en la misma se prescriben.

Con tal motivo, y sin perjuicio de lo que las Cortes acuerden respecto al reemplazo del año actual, la Comision permanente juzga muy oportu-

no recordar a los Ayuntamientos las operaciones que necesitan practicar, para que en su vista pueda llevarse a efecto el reemplazo con arreglo a lo que se disponga, en su día, por el Gobierno de S. M.

Abiega la Comision el convencimiento íntimo de que todos los municipios se habrán dedicado con interés a practicar la formacion del alistamiento en los primeros dias del mes de Febrero próximo pasado, conforme a lo que se determina en los artículos desde el 38 al 42, valiéndose para esto del padron general de vecinos, que quedó terminado en el mes de Agosto último con arreglo a lo que previene el art. 1.º del Real decreto de 6 de Mayo de 1871; pero si, como no es de esperar, alguno por olvido ó abandono, se encontrase aun sin estos documentos, procederá inmediatamente a su formacion, del modo que queda referido.

A pesar de no haberse introducido variaciones esenciales acerca del procedimiento en cuestion, varias son aun las corporaciones populares a quienes ofrece dudas y vacilaciones el acto relativo a la inclusion de los mozos en el alistamiento.

Para evitar en lo posible unas y otras, y para que el servicio que se reclama no sufra retrasos infundados, preciso se hace encargar a los Ayuntamientos la mas estricta observancia de las prescripciones siguientes:

1.º La rectificacion del alistamiento deberá indispensablemente practicarse en el primer Domingo del mes actual, según los artículos 43 al 48 de la ley de 30 de Enero de 1856, oyéndose las reclamaciones de los interesados, ó en su defecto de sus padres, curadores, parientes en grado conocido, unos ó apoderados, así en cuanto a la exclusion como a la inclusion de otros mozos, y a la edad anotada a cada uno. La citacion para dicho acto, además del anuncio general, debe hacerse por papelitos que se entregan al mozo, y en su defecto a las personas que quedan mencionadas. El Ayuntamiento debe oír breve y sumariamente las reclamaciones según ordena el art. 44 de la ley, y admitirlas en el acto las pruebas en pro y en contra, acordando a pluralidad de votos lo que estime justo, todo lo cual se consignará en el acta sueltamente. Se dará a los interesados que la pidan certificación gratis de las reclamaciones con todas sus circunstancias.

COMISION PERMANENTE
DE LA
DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

SECRETARIA.

INSTRUCCION PUBLICA.

Aprobado por la Diputacion provincial en votacion ordinaria celebrada en 4 de Abril último la proposicion presentada por el Sr. Menendez Cisneros para que se conceda un diploma ó mencion honorifica á los profesores de enseñanza libre que más se distinguen en la misma como recompensa á su laboriosidad; y acordadas en sesion del 23 de Febrero próximo pasadas las bases que han de servir para la adjudicacion de dicho premio, se publican á continuacion, con el fin de que los que se crean acreedores á él puedan reclamarle oportunamente de esta Diputacion provincial.

1.º Podrá optar al diploma todo profesor de enseñanza libre que acredite en debida forma haber sido aprobado en cualquiera de las asignaturas que expone, las dos terceras partes de los alumnos que en el centro oficial hubiese presentado á ser examinados.

2.º Tendrán mejor derecho los que presenten un número mayor que los dos terceras partes á que se refiere la base anterior, ó bien con aquel número un número de entre ellos premiado.

3.º A los profesores de primera enseñanza se les adjudicará á propuesta del Director é Inspector de la Escuela Normal que por la ley están obligados á girar visitas á estos centros.

4.º La igualdad de circunstancias lo decidirá la suerte.

5.º El número de diplomas que se concederán por cada curso académico, será el de seis: tres para los maestros de primeras letras; y tres para los profesores dedicados á otras enseñanzas.

Leon 8 de Marzo de 1872.—El Vice-presidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Direccion general de Administracion militar.

ANUNCIO.

Debiendo precelerse á segunda subasta para contratar cincuenta mil metros de lana para construir gergones y cabezales con destino á la cama del soldado, por no haber producido resultado la intentada en 22 de Diciembre último, se convoca por el presente anuncio subasta con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simulfánea, y tendrá lugar en esta Direccion, y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas el dia 15 de Marzo próximo venidero, á la una de la tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además d. l

2.º Serán excluidos del alistamiento y exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion, según los artículos 43 y 75 de dicha ley:

1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño forzoso, según la Real orden de 11 de Abril de 1860.

2.º Los que en un replazamiento anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria.

3.º Los que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen á veinte años de edad.

1.º Los que pasen de veinte y cinco años cumplidos en dicho dia 30 de Abril.

3.º Los que teniendo veinte y un años y sin haber cumplido veinte y cinco en el referido dia, hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores, despues de haber cumplido veinte años de edad.

Y 6.º Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo replazamiento, á no ser que el caso haya producido ó produzca competencia. La regla que establece esta párrafo, tiene dos excepciones: relativa una á las provincias Vascongadas, y otra á las de Ultramar.

Acorda de los ordenadas *in scriptis*, véanse la Real orden de 30 de Agosto de 1857, circulada por el Ministerio de la Gobernacion, y el art. 28 de la Constitucion de la Monarquia.

Segun la Real orden de 30 de Enero de 1861 al excluir la ley á los mozos que pasen de 23 años, no quiere significar que al cumplir esta edad puedan eludir la responsabilidad que les hubiese alcanzado por otros sorteos.

3.º Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquiera de las causas de exclusion, la acordarán conforme al art. 46, aunque el interesado no produzca gestion alguna, quedando á salvo el derecho de los demás para reclamar en contra de la exclusion.

4.º Las reclamaciones sobre el alistamiento, con arreglo al capítulo VII de la ley, las expondrán los interesados al Ayuntamiento, dentro de los tres dias siguientes al acuerdo; pudiendo alzarse ante la Comision provincial en el plazo de 15 dias sucesivos, acompañando la certificacion que les hubiere librado el Ayuntamiento. La resolucion de la Comision provincial será ejecutoria sin perjuicio del recurso al Ministerio de la Gobernacion en el término y forma que establece el capítulo XV de la ley de 30 de Enero citada.

5.º El sorteo general se celebrará el dia 7 del mes de Abril, ó sea el primer domingo del mismo, respecto del cual se tendrán muy presentes los artículos desde el 58 al 63 inclusive, puesto que las siguientes hasta el 69 se refieren á los sorteos supletorios, que no pueden verificarse á no ser en virtud de orden del Gobierno ó de la Diputacion.

6.º A los tres dias de verificado el sorteo, se remitirán al Sr. Gobernador dos copias literales del acta, extendidas en papel de oficio; y autorizadas con las firmas de todos los concejales y del Secretario del Ayuntamiento; cuidando de consignar en guisismo y á la cabeza de dichos documentos, el número de mozos que habi

sido sorteados, y en el cuerpo del acta los nombres y apellidos paterno y materno de aquellos, y números que les hubiesen correspondido; procurando no cometer inexactitud alguna á fin de evitarse la responsabilidad que les impone el art. 70 de la ley.

A lo dicho únicamente se reducen las operaciones que las Municipalidades deben practicar en los cuatro primeros meses del año actual.

Citadas como quedan las disposiciones de la ley que á aquellas se refieren, solo resta á esta Comision hacer algunas advertencias para desahacer errores y equivocaciones en que con frecuencia han incurrido algunos Ayuntamientos, sin duda por no tener á la vista la ley de Quintas.

Las mas esenciales se reducen á lo siguiente:

1.º Serán incluidos en el alistamiento ó su rectificacion, conforme á lo que dispone el art. 38 de la ley de 30 de Enero de 1856, y la de 29 de Marzo de 1870, todos los mozos, aunque sean casados ó viudos con hijos, que tengan 20 años de edad y no hayan cumplido 21 el dia 30 de Abril inclusive del año en que se verifique el alistamiento, y los que teniendo 21 años sin haber cumplido 25 el referido dia 30 de Abril, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores, clasificándolos por el orden que determina el citado artículo 38.

2.º Para alistar á un mozo, segun los párrafos del artículo 38 de la Ley no se atenderá á la vecindad, como equivocadamente se ha creido varias veces, sino á la residencia habitual del padre: á falta de esta, á la de la madre; y si fuere huérfano á la del mismo mozo; contada en cada caso por el mayor tiempo que la hayan tenido desde 1.º de Enero de 1870, á igualdad de 1872.

3.º Del alistamiento se harán copias en los parajes públicos y Extraños de las Casas Consistoriales, permaneciendo en ellos hasta los diez dias anteriores al de la rectificacion, para cuyo acto deberá tambien llamarse á los interesados por medio de edictos, al tenor de lo estatuido en los artículos 43 y siguientes.

4.º Una vez concluido el alistamiento, que deberá estarlo antes del primer domingo de Abril próximo, ya no cabe subsanar ninguna falta de inclusion en dicho documento, ni podrá por consiguiente comprenderse en el Sorteo general ni en otro supletorio, á no ser que se balle pendiente de alguna reclamacion, y que por su resultado se disponga que se le sortee, ó que en su dia llegue á darse el caso á que se refieren los artículos 53 y 54 de la Ley.

5.º Para resolver los casos dudosos que puedan suscitarse sobre competencias en materias de alistamientos, los Ayuntamientos, deberán consultar las Reales ordenes de 30 de Abril de 1858; 23 de Agosto de 1859; 9 y 18 de Julio de 1860; 19 de Noviembre del mismo año; 23 de Febrero de 1862; 11 de Abril y 19 de Mayo de 1864; 23 y 26 de Febrero de 1868; y tan luego como se sepa que un mozo ha sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos procurarán ponerse de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde con mejor derecho, y procederán á instruir los oportunos

expedientes de competencia, con arreglo al artículo 57, é instrucciones comunicadas por el suprimido Consejo provincial en su circular inserta en el Boletín Oficial número 48, correspondiente al 22 de Abril de 1867, dirigiéndose las oportunas comunicaciones, en las que se expondrán las razones legales de que cada uno se crea asistido: En el caso de divergencia, ó que se reclamare contra el desestimiento, se remitirán sin demora á esta Comision los respectivos expedientes, compuestos de los acuerdos y comunicaciones que hayan mediado, sin dejar de acompañar los demás documentos y pruebas legales que den á conocer claramente el tiempo de residencia del padre; madre ó mozo de quien se trate; debiendo acompañarse con un oficio de remision razonado, y utilizando todo el tiempo posible á fin de que puedan quedar ultimados antes del Sorteo, cual procede. Si no quedara resuelta la duda para el dia predicho, será sorteado el mozo en los diferentes pueblos en que hubiese sido alistado, y sujeto á responder de su número en aquel que se declare con mejor derecho.

6.º Los Ayuntamientos cuidarán de que vengan unidos á los expedientes las partidas hantisuales que al efecto de justificar la edad se hayan presentado, así como tambien certificaciones de los empadronamientos para acreditar la residencia y depandencia de los mozos. Y

7.º Correspondiendo á la Comision provincial el conocimiento de las reclamaciones que en materia de Quintas se interpongan contra los acuerdos de los Ayuntamientos, cuidarán los Alcaldes de abstenerse de dirigirse en consulta respecto á los asuntos que la misma debe fallar en primera instancia, porque claro está que nada se les puede decir.

Lo expuesto es mas que suficiente para que todos los Ayuntamientos puedan formar juicio concreto acerca del preferente servicio que se les reclama, y en tal concepto no duda la Comision Permanente que dichas Corporaciones se apresurarán á cumplir las prescripciones de la Ley tan repetidas en esta circular, procurando advertir muy especialmente á los interesados el derecho de alzada que la misma les concede para reclamar ante esta Comision.

Si, como no es de esperar, se desatendiesen las anteriores observaciones, la Comision está resuelta á corregir gubernativamente la menor infraccion que la fuere denunciada ó que en su dia llegase á advertir, sin perjuicio de remitir el tanto de culpa al Juzgado.

El acto es grave y de trascendencia suma para las familias, y por esta razon nunca se cesará de encargar á los Alcaldes la observancia mas estricta y rigurosa de lo estatuido en la Ley prelecionada, porque haciéndolo así se evitarán seguramente reclamaciones inútiles, y á dichos funcionarios la responsabilidad penal siempre grave y irremediable consecuencia.

Leon 7 de Marzo de 1872.—El Vice-Presidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

pliego de condiciones, la muestra de la lona que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 7 de Febrero de 1872. — El Intendente Jefe de la 2.ª sección, P. V. — El Comisario de Guerra de 1.ª clase, Francisco Lopez Gago.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisición de lona con destino al servicio de utensilios.

1.º Es objeto del contrato la adquisición de cincuenta mil metros de lona, y al efecto se celebrará subasta pública en los estados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de S. Nicolas, número 15, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Galicia, Aragón, Granada, Castilla la Vieja, Navarra y Provincias Vascongadas el día y á la hora que se lije en el anuncio que se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los distritos citados.

2.º La lona que se subasta ha de ser producción española, de hilaza de cáñamo puro, bien torcido é hilado, sin mezcla de algodón, estopa ni ninguna materia extraña, de tejido uniforme, con el ancho de ochenta y ocho centímetros cuando menos, diez hilos de trama y doce en la urdimbre por centímetro cuadrado, y el peso mínimo de un kilogramo y quinientos gramos por cada trozo de cuatro metros veintiocho centímetros, que es la lona necesaria para un gergon; debiendo ser además en cuanto á color y lista estrictamente igual á la muestra que marca la con el sello de la Dirección general de Administración militar se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.º La entrega de la lona se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible por cuatro metros veintiocho centímetros, advirtiendo que no serán de abono el contratista las fracciones menores que resulten en la medición de cada pieza.

4.º La entrega de los expresados cincuenta mil metros de lona se hará en tres plazos; el primero de diez mil metros á 40 días de comunicada al rematante la R. O. de aprobación y los otros dos de á dos mil cada uno con el intervalo de 30 días de uno á otro sin interrupción, de modo que á los 100 días de comunicada la orden ha de quedar terminado el servicio.

5.º Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuese de recibo, conforme al contrato, la lona presentada, ó llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado lo fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administración militar, sin previo aviso, procederá á adquirir directamente á costa y costo del rematante la lona que faltase, ó que hubiese lugar, según el caso, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para la cual queda facultado ámplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

6.º La entrega de la lona se verificará en Madrid en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, y á presencia y completo satisfacción de la Junta designada al efecto, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta para los casos y contingencias que se susciten y según del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

7.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios, y por el número de metros de lona que sean declarados admisibles por la Junta, no surtiendo efecto para su abono hasta que comploten el número de metros correspondiente á la entrega de cada plazo, excepto en el caso de que trata la condición 5.ª

8.º El pago se hará por medio de abonos y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la Península que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar de los

certificados que indica la condición anterior.

9.º El precio límite que se fijará por cada metro de lona de las condiciones expresadas es el de una peseta ciento veinticinco milésimas.

10.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, durante la primera media hora después de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más, ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se hallaren redactadas enteramente conformes al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los cincuenta mil metros de lona que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó en valores del Estado 2.818 pesetas. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que sean desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

11.º El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta la cantidad de 5.625 pesetas.

Este depósito ha de estar libre de toda las exenciones que marca el art. 13 de la ley de contabilidad de 3 de Junio de 1870.

12.º El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

13.º Serán también de su cuenta los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

14.º El remate no es válido hasta que merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

15.º La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los emptes en la licitación, los trámites para los casos y dudas que no se hallen

previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 7 de Febrero de 1872. — El Marqués de Navares.

Modelo de proposición.

D. F. de T... vecino de... y domicilio en ... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicadas en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de) ... del día... de... núm... según las cuales ha de ser contratado cincuenta mil metros de lona para gergones y cabezales con destino al servicio de utensilios del Ejército, se comprometo á entregarios al precio de... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 10.ª del pliego. (Firma y firma del proponente.)

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente primero y último edicto, cito, llamo y emplazo a Santiago Nuñez, residente que ha sido en Armonía, para que dentro de treinta días contados desde la inserción de éste en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa que instruyo sobre hurto de varias rasas lanaras; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Leon á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y dos. — Francisco Montes. — Por su mandado, Antonio Garcia Océa.

D. Francisco Garcia Martin, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente mi tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Ramon y Domingo Cobo Fernández, hermanos, naturales de San Pedro del Romeral, para que dentro del término de nueve días á contar desde la inserción de este en el Boletín oficial y Gaceta de Gobierno, se presenten en este mi Juzgado á prestar declaración en la causa que en el mismo se sigue por expedición de contrabando de tabaco, según así lo tengo acordado en providencia de hoy; y de no presentarse les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Astudillo á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos setenta y dos. — Francisco Garcia. — Por mandado de S. S. Faustino Rodriguez.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA.

Relacion de las adjudicaciones de Bienes Nacionales acordadas por la Junta superior de Ventas en sesion de 19 de Enero último, y Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, á favor de los compradores que á continuacion se expresan, y á quienes debe hacerse la notificacion administrativa por los respectivos Alcaldes constitucionales, al tenor de lo dispuesto en el decreto de 25 de Enero de 1867, para lo cual se les remiten con esta fecha las correspondientes cédulas, á fin de verifiquen el pago de primer plazo en el término de 15 dias.

Remate del 2 de Diciembre de 1871.

Clero.—Escribano Lorenzana.

	Pesetas	Cs.
Número 40.857 del inventario general. El primer quinton de una heredad término de San Martín de Torres, de la capellanía del Rosario, rematado por D. Leonardo Alvarez, vecino de Leon en.	3.500	»
Núm. 45.819 de id. Una heredad en Camplongo, de la colegiata de Arbas, rematada por D. Pedro Alvarez Carballo, vecino de Madrid en.	5.140	»
Núm. 48.329 de id. Otra id. en Grajal, de su cabildo eclesiástico, rematada por don Francisco Dominguez, vecino de Villimer en.	4.775	»
Núm. 48.729 de id. Otra id. en S. Esteban y Santibañez, de la capellanía de S. Martin, rematada por D. Lucas Fernandez, vecino de S. Esteban de Torat en.	370	»
Núm. 48.757 de id. Otra id. en Villar de los Barrios, de la cofradía de la hermandad, rematada por D. José Fernandez, vecino de Villar de los Barrios en.	262	»
Núm. 48.762 de id. Otra id. en S. Clemente y Villarino, de su rectoría, rematada por D. Domingo Perez, vecino de S. Clemente en.	1.043	»
Núm. 48.768 de id. Una tierra en Borrenes, del Santísimo de S. Roque, rematada por D. Valentin Fiarro, vecino de Borrenes en.	111	»
Núm. 48.768 de id. Una heredad en Sahagun, correspondió á la Santísima Trinidad, rematada por D. Pascasio Martínez, vecino de Sahagun en.	905	»
Núm. 48.769 de id. Otra id. término de la Meta de la Riva, de la cofradía de ánimas del mismo, rematada por don Isidoro Saucedo, vecino del mismo en.	130	»
Núm. 48.770 de id. Otra id. término de la Mata y otros de la rectoría del primero, rematada por D. Juan Maria Robles, vecino de la Mata en.	608	»

Núm. 48.772 de id. Otra id. en Palanquinos y otros de la capellanía de S. Froilán de Grulleros, rematada por don Manuel del Amo, vecino de Palanquinos en.	1.735	»
Núm. 48.777 de id. Otra id. en S. Roman del cabildo eclesiástico de Mansilla de las Mulas, rematada por D. Joaquín Perez, vecino de S. Roman en.	141	»
Núm. 48.778 de id. Otra id. en Matadeon dicha procedencia, rematada por D. José Casado, de Matadeon en.	354	»

PROPIOS.

Núm. 2.888 de id. Una pradera en Sahagun, de sus propios, rematada por D. Cecilio Vaca, vecino de Sahagun en.	3.125	»
Núm. 2.893 de id. Una heredad en Villeza y Vallecillo, de sus propios, rematada por D. Tomas Huerta, vecino de Villeza en.	650	»
Núm. 236 de id. Una casa en Vegaquemada, de sus propios, rematada por D. Manuel Rodriguez, vecino de Cármenes en.	75	»
Núm. 228 de id. Otra id. en Soguillo de sus propios, rematada por D. Ramon Calvo, vecino de La Bañeza en.	158	»

REMATE DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1871.—SESION 12 FEBRERO 1872

Beneficencia.—Escribano Vallinas.

Número 6.859 del inventario general. Una heredad en Fresnellino del Monte, correspondió al hospicio de Leon, rematada por D. Miguel Alonso Vallejo, vecino de Valdevimbre en.	150	»
Núm. 2.895 de id. Un terreno roturado, término de Porquero, de sus propios, rematado por D. Miguel Alvarez Prieto, vecino del mismo en.	228	»
Núm. 2.896 de id. Otro id. dicho término y procedencia, rematado por el mismo en.	273	»
Núm. 2.897 de id. Dos id. dicho término y procedencia, rematados por el mismo en.	677	»
Núm. 2.898 de id. Dos id. término de Rivas, de sus propios, rematados por D. Elias Francisco Fernandez, vecino de la Bañeza en.	3.855	»

Clero.

Núm. 386 de id. Una casa panera en Fresno, de su fábrica, rematada por D. Mateo Maucicio, vecino de La Bañeza en.	305	»
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----	---

Núm. 423 de id. Una hermita en Campo, titulada de San Blas, rematada por D. Guillermo Perez Soriano, vecino de Poferrada en.	41	»
Núm. 22.207 al 8 de idem. Una heredad en San Félix Calzada y Flechares, de la cofradía del Santísimo de Pobladora, rematada por D. Jacinto Pedrosa, vecino de San Félix de Valdería en.	1.210	»
Núm. 48.232 de id. Otra id. en Castrotierra, de la capellanía de los Doce de Valmadridid, rematada por D. José Castellanos, vecino de la misma en.	7.700	»
Núm. 48.520 de id. Tres viñas en Grajal, de su cabildo eclesiástico, rematadas por don Antonio Ibanez, de Grajal en.	2.553	»
Núm. 48.334 de id. Tres id. dicho término y procedencia, rematadas por D. Pedro Santos Campillo, vecino de Grajal en.	1.050	»
Núm. 48.661 de id. Una heredad en Malillos, del cabildo eclesiástico de Mansilla de las Mulas, rematada por don Luis García Arias, vecino de Leon en.	280	»
Núm. 48.771 de id. Otro id. en la Rivera y otros, de la fabrica del primero, rentada por D. Francisco Garcia-Mirayo, vecino de la Rivera en.	15.301	»
Núm. 48.781 de id. Otra en Villar de los Barrios, de la cofradía de la hermandad, rematada por D. Ramon Rodriguez, vecino de Los Barrios en.	525	»
Núm. 48.782 de id. Otra id. en Bustos, de la capellanía de la Magdalena de Castillo las Piedras, rematada por don Francisco Roman del Río, vecino de Bustos en.	114	»
Núm. 48.785 de id. Otra id. en Folgoso de la Rivera, de la capellanía de Cerezales y Orillos, rematada por D. Cesareo Sanchez, vecino de Leon en.	5.500	»
Núm. 48.786 de id. Otra id. en id., de la fabrica de Folgoso, rematada por D. Pedro Arias, vecino de Valle de Tejedo en.	8.897	»

Leon 11 de Marzo de 1872.

El Comisionado principal de ventas de Bienes nacionales,

Ramon G. Puga Santalla.